

PUNTO DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de San Mateo, número 4, segundo.
 En Provincias, en todas las Administraciones principales de España.
 Los señores suscritores para la Gaceta se recibirán en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid número 4, segundo, desde las diez de la mañana hasta las seis de la tarde todos los días indistintamente festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, neto..... 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 25
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 30
 ESTRAJERO..... Por tres meses..... 35
 El pago de las suscripciones será adelantado, en adición de sellos de correo para recibirlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegramas recibidos hasta las tres de la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.)

CARTAGENA 23 Febrero, 3¹⁵ tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el REY (Q. D. G.) ha entrado en esta ciudad á las dos de la tarde. Era indescriptible el entusiasmo demostrado, en medio de los continuos vítores, por esta poblacion, pues supera á cuanto puede imaginarse. S. M. se ha dirigido al Ayuntamiento, desde donde ha presenciado el desfile de las tropas, y en este momento ha salido á visitar el Hospital de la Caridad. La poblacion entera demuestra su júbilo arrojando versos, flores, coronas y palomas. La inmensa concurrencia que ocupa las calles impide completamente el tránsito.»

CARTAGENA 23 Febrero, 4³ tarde.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. el REY (Q. D. G.) ha verificado su entrada en esta poblacion, que le ha recibido con un entusiasmo verdaderamente extraordinario. Desde la estacion se dirigió S. M. á la iglesia de Santa Maria, y de este templo á la Casa Consistorial, desde cuyos balcones ha presenciado el desfile de las tropas. En este momento se dirige al Hospital de la Caridad, y el inmenso gentío que ocupa las calles no cesa de aclamarlo, vitoreándole calurosamente.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 16 de Junio de 1875 se autorizó á D. José Aguirre Sarasúa y compañía para la construccion de un cargadero provisional en la ensenada de Sestao, á las inmediaciones del dique viejo de Portugalete, bajo las condiciones que en dicha Real orden se determinan, entre las cuales se encuentra la 5.ª, en la que, además de otras causas, se reserva el Gobierno la facultad de declarar la caducidad de esta concesion:

1.ª Si los proyectos que en adelante se aprueben para las obras en los terrenos concedidos á la Compañía del ferro-carril de Galdames hicieran necesario el aprovechamiento del trozo que ha de quedar debajo del cargadero:

Y 2.ª Si á consecuencia de la disposicion y dimensiones que en definitiva se den con la debida aprobacion del Gobierno á la desembocadura del canal en la boca de la ensenada de Sestao resultara dicho cargadero situado dentro de la zona que se ha de dragar:

Que la Compañía inglesa *The Bilbao Iron Ore Company Limited*, concesionaria del ferro-carril de Galdames á Sestao, y de un muelle y dragado de un canal en la playa y ensenada de este último pueblo, acudió á la via contencioso-administrativa contra la expresada Real orden que

autorizaba la construccion del cargadero por creer que perjudicaba á la concesion que anteriormente se habia hecho á dicha Compañía, recurso que fué declarado improcedente:

Que mientras se sustanciaba la via contenciosa, la Compañía Aguirre Sarasúa empezó los trabajos necesarios para la construccion del referido cargadero, lo cual dió lugar para que la empresa del ferro-carril de Galdames acudiese al Juzgado de primera instancia de Valmaseda con un interdicto de recobrar la posesion de los derechos emanados de la concesion, hecha primero á D. Carlos Aguirre y D. Simon Ochandategui por decreto de 26 de Agosto de 1874, y transferida despues por esta con aprobacion superior á la expresada Compañía inglesa segun el Real decreto de 28 de Noviembre de 1875, reclamando además la parte actora un terreno ganado al mar por consecuencia de los trabajos practicados por la misma:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado al representante de Aguirre Sarasúa, mandándole parar las obras que estaba ejecutando:

Que en su virtud acudió Aguirre Sarasúa al Gobernador de la provincia á fin de que requiriera de inhibicion al Juzgado por tratarse de un asunto de que sólo correspondia conocer á la Administracion; y el Gobernador, accediendo á la anterior solicitud, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que contra las providencias de la Administracion, dictadas en materias de aguas, no se pueden admitir interdictos por los Tribunales de justicia: en que á la contencioso-administrativa compete conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, cuando por ellas se lastiman derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma: en que si la Administracion, al autorizar una obra en terreno que se suponía de dominio público, adoptó una providencia legitima, esta no puede ser impugnada por la via del interdicto; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento los artículos 278, párrafo primero del 295, 22, 23 y 25 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y el Real decreto de 23 de Noviembre de 1874:

Que el Juez dictó auto declarándose competente; y apelado por una de las partes, la Audiencia del distrito confirmó el auto apelado, cuyos fundamentos consisten en que si bien á los Tribunales administrativos corresponde conocer de las cuestiones que surjan sobre derechos emanados de las concesiones del Gobierno, tan pronto como estas concesiones hayan causado estado no corresponde á aquella jurisdiccion conocer cuando dichas concesiones no tengan aquel carácter, porque entonces la Administracion no está empeñada en la defensa de sus actos: en que no causan estado las providencias de la Administracion en materia de aguas cuando se reclama contra ellas por la via gubernativa ó contenciosa dentro del plazo que señala la ley: en que ha sido reclamada la Real orden de 13 de Marzo de 1875 en la via contenciosa ante el Consejo de Estado; y que por lo mismo, cualesquiera que sean los derechos de que se crea asistido D. José Aguirre Sarasúa para la construccion del cargadero de que se trata, no pueden considerarse al amparo de providencia alguna administrativa: en que esta clase de concesiones se hacen siempre sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad: en que el terreno de que se trata pertenece á la Compañía *The Bilbao Iron Ore &c.* por virtud del art. 5.º de la ley de aguas; y que tratándose de derechos que no emanan de actos de la Administracion, sino de disposiciones de alguna ley, su defensa está al amparo de los Tribunales de justicia, segun el núm. 3.º, art. 298 de la expresada ley de aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion foral, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construidas por el Estado ó por las provincias, pueblos ó particulares competentemente autorizados serán de quien hubiera construido las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorizacion:

Visto el art. 298 de la misma ley, que atribuye á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa por toda clase de aprovechamiento en favor de particulares:

Visto el art. 7.º del decreto-ley sobre obras públicas de 14 de Noviembre de 1868, que dispone que toda concesion se entienda hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares, pudiendo los agraviados hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervencion de los agentes administrativos:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por la Compañía inglesa *The Bilbao Iron Ore Company Limited* abraza dos extremos: primero, el despojo ó perturbacion que supone haber causado D. José Aguirre Sarasúa en la posesion de los derechos que emanan de la concesion que se habia otorgado á dicha Compañía; y segundo, el despojo que asimismo supone haber causado el expresado Aguirre al actor en el interdicto de un terreno que este habia ganado al mar:

2.º Que en cuanto al primer extremo, si la Compañía inglesa cree lastimados sus derechos á consecuencia de los trabajos ejecutados por Aguirre Sarasúa, debe acudir á la Administracion para que resuelva en primer término acerca de las reclamaciones que puedan hacerse, puesto que el Gobierno se reservó la facultad de declarar la caducidad de la autorizacion concedida á la Compañía Aguirre Sarasúa en el caso de que esta perjudicara los intereses de la primera de dichas empresas; no pudiendo por tanto considerarse como definitiva aquella autorizacion:

3.º Que en cuanto al segundo extremo del interdicto, la referida Compañía inglesa practicó algunos trabajos con los cuales ganó un trozo del terreno al mar, que en virtud del decreto de concesion y del art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1866 hizo de su propiedad particular, y en cuya posesion no puede ménos de ser respetada, sea la que quiera la resolucion definitiva que en su día dicte el Gobierno acerca de la autorizacion concedida á la Compañía Aguirre Sarasúa, puesto que se otorgó sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad particular:

4.º Que sólo á los Tribunales de justicia corresponde conocer de las reclamaciones de los que se crean perjudicados en los derechos de propiedad y posesion con motivo de una concesion administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Autoridad judicial para seguir entendiendo del interdicto en la parte relativa á los terrenos que haya adquirido legalmente la Compañía reclamante.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á consulta del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por instancia del Contraalmirante D. Manuel de la Rigada y Leal en solicitud

de volver á desempeñar el destino de Comandante general del Apostadero de la Habana hasta cumplir el tiempo reglamentario, lo evacua en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Octubre último, expedida por el Ministerio de la Guerra, se remitió á informe de este Consejo en pleno el expediente relativo á competencias y cuestiones suscitadas en 1874 en la isla de Cuba entre las Autoridades de Marina y las del Ejército; y con otra Real orden de 4 de Noviembre siguiente, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió también á informe del Consejo otro expediente instruido con motivo de los conflictos que se suscitaron en el referido año entre el Capitan General de Ejército, Gobernador general que fué de la isla de Cuba, D. José de la Concha, y el Contraalmirante D. Manuel de la Rigada, que á la sazón desempeñaba el cargo de Comandante general del Apostadero de la Habana.

Para proponer con el debido acierto el informe que hubiera de evacuarse en este asunto, la Sección de Guerra y Marina encargada de la instruccion del expediente estimó necesario tener á la vista los antecedentes de dichos conflictos que debían obrar en el Ministerio de Ultramar; y pedidos á dicho Ministerio, los ha remitido al Consejo con Real orden de 10 de Enero próximo pasado.

Teniendo los mencionados conflictos y cuestiones íntimo enlace entre sí, y siendo en su mayor parte unos mismos los antecedentes que se han remitido por los expresados Ministerios, el Consejo considera que todos pueden y deben ser comprendidos en un solo informe y en una misma resolucion adoptada por el Consejo de Ministros, el cual ya ha entendido en este asunto.

Al primero de los referidos conflictos dió lugar la irregularidad en el pago de las consignaciones del Apostadero de la Habana; de cuyos antecedentes resulta que en 21 de Mayo de 1874 el Capitan general dirigió una comunicacion al Comandante general del Apostadero manifestándole no ser posible satisfacer los haberes personales de todas las clases del Ejército y Armada en oro ó su equivalente en papel al tipo que el Gobierno superior político fijara en cada mes, por la desproporcion que habia entre el oro y los billetes de Banco, cuyo tipo habia sido en el mes anterior de Febrero de 83'44, en el de Marzo de 93'77, y en el de Abril de 123'7; mientras que se abonaban á otras clases del Estado á tipos inferiores, habiendo sido el de 80 por 100 en el citado mes de Abril; y que al respecto de este mismo 80 por 100 percibirían sus haberes las clases militares en el siguiente mes de Mayo, prometiéndose la Autoridad superior de la isla que desde el mes de Junio podrían cobrar en oro el todo ó la mayor parte de los sueldos las tropas en campaña y las dotaciones en servicio activo.

A esta comunicacion contestó el Comandante general del Apostadero que, modelo la Marina de guerra de respeto, obediencia y sufrimiento, admitía la reduccion de sus haberes sin que la más leve inconveniencia pudiera turbar la marcha del Gobierno superior, si bien como Jefe de la Armada en la isla de Cuba debía observar que la Marina era la que más habia sufrido siempre las penurias del Estado, y que aun en tales casos los haberes que dejaba de percibir constituían un crédito que el Gobierno de la Nación reconocía y en oportunidad pagaba, lo cual no sucedía en el caso presente, en que el descuento equivalía á 62 por 100 sin el carácter de reintegro, causando esta liberacion de parte del sueldo una dificultad para atender á las necesidades de la vida; y que dicho descuento correspondía al 142 por 100 en cuanto se refiere al sostenimiento del material, fondos económicos de los buques y otras atenciones del servicio, para las cuales se hacia el abono conforme al valor nominal de los billetes del Banco, y de cuya manera se hacia imposible cubrir tan cuantiosos intereses.

Como hubiera dispuesto despues el Gobernador general que el aumento con que hubieran de satisfacerse los sueldos y haberes del mes de Junio de 1874 á todas las clases del Ejército fuera el de 80 por 100, el Comandante general del Apostadero, reiterando el respeto y obediencia á este mandato, contestó que, á pesar de la oferta anterior de satisfacer en el citado mes las obligaciones militares en oro, «no por ello dejaría la Marina de doblegarse ante la imperiosa necesidad, olvidando la falencia de sus esperanzas y resignándose á mayores sacrificios.»

El mencionado Gobernador general ofició de nuevo al Comandante general del Apostadero exponiéndole que la Marina no tiene motivo especial de queja por estar atendida hasta con preferencia y tener su presupuesto casi al corriente, mientras que todos los cuerpos del Ejército estaban en descubierto de muchas mensualidades: que la reduccion de los haberes sólo montaba á una cuarta parte de esta: que no incumbía entonces examinar la causa de la depreciacion de los billetes y medios de remediarla: que el Gobierno general no podía vencer tan rápidamente como quisiera la crisis más ó ménos pasajera, para lo cual no omitía sacrificio, y que entre tanto no tenia posibilidad de

satisfacer de otra manera las atenciones de la clase de la Armada; y que cuando á esta y al Ejército se concedía un 20 por 100 de ventaja sobre el tipo señalado para las clases civiles, no era posible pasar en silencio las observaciones á manera de cargo que se refieren á esperanzas frustradas por no haberse verificado los pagos en oro: que el estado angustioso del Tesoro obligaba al descuento, y que con el carácter de Gobernador general creyó que debía y podía dirigirse á la Marina en iguales términos que al Ejército.

Nueva comunicacion pasó á la Autoridad superior de la isla de Cuba el Comandante general del Apostadero sincerándose de que se supusiera que le habia acusado de falta en el cumplimiento de su elevado cargo, y protestando su respeto y obediencia siempre al superior; añadiendo que como Jefe de Marina en el Apostadero era su obligacion hacer presente á quien pudiera evitarlo los males y perjuicios que se irrogaban al servicio en todos y en cada uno de sus ramos; y que como particular podia también exponer su opinion sobre los asuntos de Administracion pública y pedir la reforma de lo que creyera vicioso.

Otras comunicaciones mediaron entre ambas Autoridades con motivo de hallarse listo el vapor *Vasco Nuñez* para salir á cubrir un crucero, y de estar detenido este buque por no haberse hecho efectivas las pagas atrasadas; por lo cual el Gobernador general dispuso en 26 de Setiembre de 1874 que se abonaran los libramientos del mes anterior, y que los del mencionado mes de Setiembre se satisficieran cuando lo fuesen los de los demás buques de guerra, en proporcion á lo que permitiesen las demás atenciones urgentes de la guerra, que se encontraban en su pago con retraso mucho más considerable que el que experimentaba la Marina.

En 7 de Octubre siguiente ofició otra vez al Gobernador general el Comandante general del Apostadero manifestándole que no habia dos buques en condiciones iguales relativamente al cobro de sus haberes; pues que á unos se les debía un mes, dos, tres y hasta cuatro, mientras que los que desempeñaban comisiones de la Capitanía general se encontraban satisfechos hasta el mes anterior: que tal perturbacion producía inconvenientes para el servicio, estando próximo el caso de que fuera imposible á la Marina el cumplimiento de su cometido: que algunos Oficiales destinados al Apostadero no podían trasladarse á los buques de su destino por falta de recursos: que no habia para qué entrar en el exámen de los ingresos que por distintos conceptos tenían las arcas públicas; pero que en lo que fuesen debía asignarse á la Marina la parte proporcional que correspondiera á su presupuesto para distribuirlo con completa independencia: que las atribuciones del Comandante general se amenguaban por tal motivo, careciendo de la iniciativa que le competía para señalar á los pagos la preferencia que conviniese; y que de seguirse en el referido sistema, el desarreglo observado en la Ordenacion de Pagos perturbaría también la Administracion de la Marina.

Las anteriores comunicaciones y otras análogas posteriores fueron remitidas por el Ministerio de Marina al de Ultramar con órdenes del Poder Ejecutivo de 22 de Agosto y 4 de Diciembre de 1874 para que en su vista remediara el atraso que sufrían en el percibo de sus haberes las fuerzas navales de la dotacion del Apostadero de la Habana.

A otro incidente dió lugar el decreto del Gobierno general de 28 de Abril de 1874 estableciendo, con aprobacion del Gobierno de la República, la contribucion del 10 por 100 sobre todas las rentas y utilidades líquidas de la propiedad, de la industria y del comercio que excedieran de 1.000 pesos anuales, así como sobre los sueldos y emolumentos que se percibirían, así del Estado como de las corporaciones, empresas ó particulares que excedieran asimismo de 1.000 pesos al año, exceptuándose los haberes del personal del Ejército y Armada que se hallara en operaciones de campaña, con el objeto de amortizar la Deuda del Tesoro representada por las emisiones extraordinarias de billetes del Banco Español, encargándose la recaudacion del expresado impuesto á una Comision ejecutiva.

Respecto de este incidente, aparece un oficio de D. Julian Zulueta, Vicepresidente de la Comision ejecutiva, dirigido al Comandante general del Apostadero, en que le dice que previniera al Ordenador del mismo que formulara la clasificacion de los individuos que cobraban sueldo de la Armada, y á quienes comprendiera el referido decreto.

Contestó el Comandante general de Marina que no habia recibido instrucciones del Gobernador general; y que tanto por necesitar aclaraciones el mencionado decreto como por la forma imperativa de dicha comunicacion, no podia prestarle cumplimiento, considerando por ella defraudadas las altas prerogativas de la Marina y ofendida la dignidad del empleo que en ella ejercía.

Participó también este hecho el Comandante general del Apostadero á la Autoridad superior de la isla de Cuba, manifestando su aquiescencia al referido decreto tan luego como se le comunicase por el conducto regular, y que sin perjuicio de ello habia dado instrucciones al Ordenador del

Apostadero para que facilitara las reglas que para el empadronamiento de los contribuyentes se habian dictado: que la Marina estaba siempre dispuesta á cuantos sacrificios se le exigieran en pro y honra de la madre patria; pero que en vista de las leyes 1.ª y siguientes del tit. 17, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, concordante con uno de los artículos de la Constitucion del Estado, creía que no podían imponerse contribuciones generales ni especiales sin el concurso de las Cortes; y que con arreglo á la ley 7.ª de las citadas no debían pagarse y sí protestarse contra ellas en la forma ordinaria, segun otro artículo de la Constitucion; siendo también evidente que no podía imponerse ni cobrarse arbitrio ó contribucion alguna que no estuviera autorizada por la ley de presupuestos ú otra especial: que en este caso se encontraba el impuesto del 10 por 100, y de aquí la duda sobre su procedencia y la necesidad casi ineludible de consultarlo; con ocasion de lo cual debia recordar, en primer lugar el descuento de 13 por 100 sobre los sueldos de Ultramar que se mandó hacer por Real resolucion de 7 de Abril de 1836, acerca del cual representó la Junta económica de Marina exponiendo que todos los empleados de un Apostadero pertenecen á la escuadra ó division de que se compone, ya hagan el servicio á bordo ó en tierra, no habiéndose despues vuelto á hablar de tal impuesto; y en segundo lugar debia recordar también la contribucion de 4 pesos que con aprobacion del Gobierno superior estableció en Setiembre de 1871 el Ayuntamiento de Nuevitas sobre los buques nacionales que entraran en el puerto, y de un peso á los menores; cuya disposicion, despues de oido el Almirantazgo, se anuló por Real orden de 4 de Marzo de 1872: que el Gobernador, como Capitan general de una provincia declarada en estado de sitio y revestido de facultades extraordinarias, tendria poder para imponer contribuciones que sirvieran de alimento á la guerra ó para extinguirla; pero que el impuesto del 10 por 100 estaba consagrado á la cuestion económica, distinta de la de guerra, resultando una anomalía de facultades que hacian dudar de su legitimidad y ponian en angustia al que debía obedecer.

Remitido al Comandante general del Apostadero por el Gobernador general el decreto de 28 de Abril de 1874, la primera de estas Autoridades amplió en comunicaciones posteriores las observaciones que á la medida del descuento habia hecho anteriormente, dando cuenta de todo al Ministerio de Marina.

En tanto que existía esta tirantez de relaciones entre el Gobernador general de la isla y el Comandante general del Apostadero, el Gobernador, teniendo noticias de proyectos de expediciones filibusteras en Venezuela, dispuso la inmediata salida de un buque de guerra para aquel país, participándolo á la Autoridad de Marina para que designara el buque que habia de desempeñar esta comision. Indicada para ello la fragata *Gerona*, el Gobernador general consideró también conveniente al mejor servicio que el Comandante general del Apostadero desempeñara personalmente tan delicada comision, porque esta podia presentar fases imprevistas y variadas, á las cuales no podrían alcanzar las instrucciones que se dieran á un Jefe subalterno; á lo que se negó el Comandante general por creer inconveniente el viaje proyectado de la fragata *Gerona*, y exponiendo que á él, como Autoridad superior de Marina por la voluntad omnipotente del Gobierno, era á quien segun las Ordenanzas tocaba graduar la magnitud de los servicios que la Marina hubiera de prestar, calificar su importancia y señalarse el puesto que en ellos le correspondiera. Dada cuenta al Gobierno de este nuevo incidente, lo resolvió expidiendo el Ministerio de Marina un telegrama en 3 de Agosto de 1874 en el que se previno al Comandante general del Apostadero que inmediatamente saliera la fragata *Gerona*, y cualesquiera otros buques que se considerasen necesarios para cumplir la comision designada por el Gobernador general, único responsable ante el mismo Gobierno de la seguridad de la isla de Cuba; y que si por motivos de salud no podía el Comandante general de Marina desempeñar la comision, delegara en el segundo Jefe del Apostadero.

Nuevo conflicto suscitó el haber autorizado el Comandante general del Departamento oriental al Comandante militar del mismo para que permitiera cultivar los terrenos comprendidos bajo el fuego de los fuertes de Manzanillo, y pescar en las costas inmediatas bajo las reglas que habia dictado, dando conocimiento de esta medida al Ayudante de Marina del distrito por si tenia á bien coadyuvar á ella.

Con este motivo mediaron diversas comunicaciones entre el Comandante general del Apostadero y el Gobernador general.

El primero transmitió al segundo los dictámenes emitidos sobre el particular por el Fiscal y Auditor de su Juzgado, con los cuales se conformó. En ello se propuso que se mantuviera la circular del Jefe del Apostadero, expedida en 10 de Febrero de 1874, prohibiendo pescar á los vecinos de Manzanillo, por cuanto la deontaracion de este

pueblo era una de las más plagadas de enemigos, y había el precedente de que los pescadores abusaban de las licencias, pesando las noches fuera de sus casas y relacionándose con los insurrectos; añadiéndose que tal disposición entrañaba reglamentos dictados para la pesca, nombramientos de empleados para la vigilancia de los puertos y desacato á la Autoridad superior de Marina, á quien el título 7.º, tratado 5.º de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793 confieren la policía de los puertos y la inspección de los barcos que se dedican al tráfico interior, y cuyas disposiciones se desatendían en las reglas dictadas por la Autoridad militar del citado Departamento, haciéndose alarde de la mayor ignorancia, y habiendo en su conducta, no sólo extralimitación, sino desacato y usurpación de atribuciones y deseo de buscar conflictos por todos los medios posibles.

Coincidió con estas comunicaciones el haber significado el Gobernador general al Comandante general del Apostadero que se sirviera permitir la pesca á los vecinos de Manzanillo en la forma que determinan los reglamentos y disposiciones relativas á la materia, atendido el estado de pobreza en que se hallaban sus habitantes; y contestando á las comunicaciones de que acaba de hacerse referencia, expuso el Gobernador general que había aprobado las disposiciones del Jefe del Departamento oriental, con la modificación de que no debió preceptuar en ellas á los Comandantes de los buques de guerra su vigilancia y cumplimiento, sino hacerles saber á los Jefes de las fuerzas navales que la policía de una población, puerto de mar que está fortificado y su territorio en estado de sitio, corresponde al Gobernador militar; y en esa policía, que no es la del puerto á que se refieren las Ordenanzas, el Capitan del puerto debe obedecer las disposiciones de la Autoridad local, que lo era en Manzanillo el citado Gobernador: que por esta causa no había habido en el caso presente falta de miramiento á las atribuciones propias de las Autoridades de Marina, ni provocaciones capaces de turbar la armonía entre Generales y Jefes del Ejército y de la Armada, y que la censura destemplada que se habían permitido el Fiscal y Auditor del Apostadero, con cuyos dictámenes se había conformado el Comandante general, era lo que podía alterar el espíritu de concordia; por lo cual protestaba ante el Gobierno de la Nación mediante á que estaba obligado á conservar sin menoscabo el prestigio de las Autoridades militares desde el momento en que la Marina, no sólo trataba de no cumplir las órdenes del Gobierno general transmitidas en la forma de advertencias, sino que hasta se oponía á que se observaran. El Gobernador general se extiende en otras consideraciones para demostrar las facultades que como tal Autoridad y como Capitan general le correspondían.

El Ministerio de Marina pasó estas últimas comunicaciones al Asesor del Ministerio, el cual emitió dictámenes sosteniendo que el Jefe del Departamento oriental pudo disponer que se permitiera la pesca; pero que debió concretarse á dar sus órdenes al Comandante militar de Manzanillo para que las transmitiera al Capitan de aquel puerto con el objeto de que por este funcionario se otorgara á los pescadores el beneficio que se les dispensaba, y que el Ministerio de Marina se dirigiera al de Ultramar con el fin de que este se sirviera derogar la orden de 19 de Mayo de 1874, expedida por el Comandante del Departamento oriental de Cuba, y aprobada por el Gobernador general sobre el ejercicio de la pesca por considerarla ilegal y ofensiva á la Marina; y que si en ello no estuviese conforme el referido Ministerio de Ultramar, se remitieran los antecedentes á este Consejo.

La Junta superior consultiva de Marina se conformó con el anterior dictamen, disintiendo de él sólo en lo relativo al permiso para la pesca por considerar que los artículos 8.º y 79 del tratado y título citado se refieren á la localidad de los puertos, y no á lo que se relaciona con las aguas exteriores de ellos.

Así lo resolvió el Ministerio de Marina; y remitidos los antecedentes al de Ultramar, é impuesto este Ministerio de los anteriores conflictos de que le había dado cuenta el Gobernador general de la isla de Cuba, llevó este asunto á la resolución del Consejo de Ministros, acordando el mencionado Consejo el relevo del Comandante general del Apostadero D. Manuel la Rigada, cuyo relevo tuvo lugar en el mes de Setiembre del citado año de 1874.

No sólo los referidos conflictos resueltos con el relevo del Contraalmirante La Rigada se suscitaron durante el tiempo que estuvo al frente del Apostadero de la Habana, sino que también se reprodujeron otras cuestiones entre las Autoridades del Ejército y Armada, si bien de mucha menor importancia que las anteriores.

Tales fueron las ocurridas á consecuencia de un reconocimiento de buques surtos en Cayo-Farnes, ordenado por el Teniente Gobernador de la provincia de Remedios, con motivo de haber dispuesto con frecuencia del cañonero *Yumury* para el transporte de tropas, y de usar media firma el Brigadier Comandante de Cinco Villas en sus co-

municaciones á los Jefes de la Armada; y á causa de la queja producida por el Comandante del cañonero *Andid* contra la conducta del Brigadier D. Sabas Marín en el reconocimiento del vapor *Valmaseda*, en cuyas cuestiones el Comandante general del Apostadero sostuvo los fueros de la Marina, dando cuenta al Gobierno.

En 14 de Mayo de 1875 el Contraalmirante La Rigada elevó á S. M. una instancia documentada, en la que después de referir los conflictos expuestos, solicita que estos se resuelvan; y si resulta culpable, se le imponga el castigo que las leyes señalan, y en caso contrario se repare el agravio que supone le ha inferido el relevo del cargo de Comandante general del Apostadero de la Habana, reponiéndole en este cargo hasta cumplir el tiempo reglamentario que le falta.

La Junta superior consultiva de Marina, informando acerca de esta instancia, fué por mayoría de opinión que el relevo del mencionado Contraalmirante no estaba justificado, considerándole acreedor á la reparación que solicita. El Presidente de la corporación hizo voto particular en el sentido de que no estando resueltos los expedientes que motivaron los mencionados conflictos, no podía adoptarse la resolución propuesta por la mayoría. Y el Contraalmirante D. Carlos Valcárcel también hizo voto particular estimando que, en vista de los términos satisfactorios en que estaba redactado el decreto del relevo, comprendía que el Gobierno tendría sus razones para obrar así, y que respetándolas no creía deber discutir las.

Remitidos los antecedentes de que se ha hecho mención á este Consejo por sus Ministerios de Guerra y de Marina, la Sección correspondiente de este Consejo estimó, para mayor ilustración del asunto, que el Ministerio de la Guerra emitiese dictamen en el expediente actuado por el de Marina, y este á su vez en el instruido por aquel.

Devueltos con tal objeto los respectivos expedientes, el Ministro de la Guerra oyó al Consejo Supremo del ramo, el cual, de acuerdo con sus Fiscales, fué de dictamen (y así lo resolvió dicho Ministerio) que no era exclusivamente potestativa en el Gobierno, sino necesaria, la audiencia del Consejo de Estado; y que no convenía que el citado Ministerio prejuzgara opiniones que le colocaran en situación difícil en el Consejo de Ministros. Y el Ministerio de Marina dijo al de la Guerra que habiendo ya emitido dictamen acerca de los referidos conflictos, nada tenía que añadir ahora. Reunidos en los antecedentes reseñados todos los datos de ilustración respectivos á tan complicado asunto, el Consejo ha podido formar exacto juicio acerca de los diversos conflictos suscitados entre el Gobernador general de la isla de Cuba D. José de la Concha y el Contraalmirante D. Manuel de la Rigada, Comandante general de Marina en el Apostadero de la Habana.

Sin duda teniendo en cuenta el malísimo efecto que no podía menos de producir en la opinión semejante desacuerdo, y con el fin seguramente de restablecer la armonía entre Autoridades superiores é independientes en la línea de su respectiva jurisdicción, el Gobierno acudió solícito á cortar de raíz los mencionados conflictos, relevando al Contraalmirante La Rigada aun antes de que cumpliera el plazo máximo reglamentario en aquel mando.

¿Puede explicarse este relevo en el sentido de que toda la razón estuviera de parte del Gobernador general, y que, en pena de haber obrado el Comandante general de Marina sin derecho, el Gobierno se viera obligado á acordar su separación? Parece al Consejo que no; y se funda en que el decreto de 25 de Setiembre de 1874, por el cual se declaró que el Contraalmirante La Rigada cesara en el cargo de Comandante general del Apostadero, cuidadosamente se expresa que el Gobierno quedaba satisfecho del celo é inteligencia con que lo había servido, sin hacer mención de los conflictos expresados.

Cree, pues, el Consejo que desde que el Gobierno, conociendo como conocía en todos sus detalles y pormenores los conflictos mencionados, hizo omisión de ellos y usó de aquella fórmula en el expresado decreto, quedaron prejuzgadas las cuestiones que los produjeron en el sentido de que, si bien al Gobernador general compete exclusivamente adoptar las medidas de administración y gobierno que considere necesarias como único responsable ante el país de la seguridad de la isla de Cuba, no por ello estaba vedado al Comandante general de Marina hacer las observaciones que en su sentir fueran encaminadas al mejor servicio, toda vez que al ejecutarlo comenzaba por prestar acatamiento y obediencia á las órdenes y disposiciones del Gobernador general.

Y este acatamiento, y las mayores protestas de respeto y obediencia á las disposiciones del Gobernador, no las escaseó por cierto en sus comunicaciones el Contraalmirante D. Manuel la Rigada; y de seguro no se hubieran suscitado los conflictos, ó al menos no tendrían las proporciones que tomaron, si algunas frases más enérgicas que lo que reclamaban las conveniencias oficiales no se hubieran deslizado en las referidas comunicaciones.

Nadie puede negar que el Gobernador general de la

isla de Cuba, en uso de las atribuciones anejas siempre á su elevado cargo, y utilizando las extraordinarias que con motivo de la guerra el Gobierno le hubiere conferido, estaba autorizado á señalar para los pagos el tipo de 80 por 100 en equivalencia del oro á los billetes del Banco Español; á establecer el descuento en los sueldos de todo el personal del Ejército y de la Armada que no se hallase en operaciones de campaña, y á disponer que un buque de guerra se dirigiera á Costa-firme á averiguar si era cierto que se organizaba en Venezuela una expedición filibustera para dirigirse á las costas de Cuba ó Puerto-Rico. Pero también es cierto que en las facultades del Jefe del Apostadero estaba llamar la atención del Gobernador sobre las irregularidades con que se cubrían las atenciones de la Marina, y determinar los funcionarios de la Armada cuyos sueldos estaban sujetos á descuento; así como reclamar, en el caso de la expedición de la fragata *Gerona*, los fueros y preeminencias consignados en los artículos 77 y 93 al 97, tratado 6.º, tit. 7.º de las Ordenanzas de la Armada de 1793, y en la Real orden de 13 de Noviembre de 1872, que determina las relaciones oficiales entre los Generales en Jefe de los ejércitos y los Comandantes generales de las escuadras.

También usó de su derecho legítimo el Comandante general del Apostadero al quejarse de que el Vicepresidente de la Comisión ejecutiva D. Julian Zulueta se dirigiera á su Autoridad y en forma imperativa, previniéndole que el Ordenador del Apostadero formulara la clasificación de los individuos que cobraban sueldo de la Armada para llevar á efecto el descuento del 10 por 100 en dichos sueldos, y á reclamar la exacción de este impuesto para todos los Jefes y Oficiales de Marina adscritos al Apostadero que formaban parte de la escuadra, ya hicieran el servicio á bordo, ya en tierra. Mas lo que no debió nunca poner en duda fué la legitimidad de esta medida, como tampoco debió invocar en apoyo de sus opiniones la Constitución del Estado y las leyes de la Novísima Recopilación para deducir que sin la intervención de las Cortes no debía establecerse ningún impuesto; y que con arreglo á las leyes recopiladas podía excusarse el cumplimiento de la referida disposición, y representar contra ella en la forma ordinaria.

Si el Contraalmirante La Rigada se hubiera fijado en que la ley fundamental no rige en la isla de Cuba, y que por leyes especiales, y no por las de la Península, se rige aquella provincia, se hubiera advertido que aun en circunstancias normales las disposiciones del Gobernador general son siempre y desde luego ejecutivas, sin perjuicio que después le otorgue ó no su aprobación, el Gobierno se habría abstenido de entrar en consideraciones impertinentes para el caso y sobremanera peligrosas. Sólo atribuyéndolo á un exceso de celo puede disculparse que en este punto llevara el Jefe del Apostadero la defensa de los fueros y privilegios de la Marina á un límite en que le era vedado entrar.

Pasando á otro punto, considera el Consejo que habiendo resuelto oportunamente el Gobierno que el segundo Jefe del Apostadero desempeñara la comisión con la fragata *Gerona* á Costa-firme si por motivos de salud no podía desempeñarla el Comandante general, no hay que ocuparse del expresado incidente, que de este modo quedó terminado.

Razones de orden público y la imperiosa necesidad de proveer de medios de subsistencia á los vecinos de Manzanillo tuvo el Comandante general del Departamento oriental para permitir que se ejercitaran en la pesca.

Sabido es que cuanto á esto se refiere es peculiar y privativo de la jurisdicción de Marina, y sólo á la forma adoptada para la concesión de este permiso fué debida la competencia suscitada entre las Autoridades del Ejército y de la Armada. Porque, en efecto: por más que, atendido el estado de sitio en que la isla de Cuba se encontraba, el Comandante general del Departamento oriental tuviera á su cargo la defensa y seguridad de la población de Manzanillo, debió haberse puesto de acuerdo con el Ayudante de Marina del distrito, en vez de limitarse á participarle la disposición que había adoptado por si tenía á bien cooperar á su ejecución, para que de la misma Autoridad de Marina hubiere partido si era tan necesario el permiso para la pesca. No habiéndose hecho así, se dió lugar á que la cuestión tomara una extensión que nunca debiera tener, contribuyendo á ello en su mayor parte las censuras del Auditor y Fiscal del apostadero, que aceptó é hizo suyas el Comandante general de Marina.

Después de lo expuesto, y considerando que todas las demás cuestiones fueron más bien de forma que de importancia en el fondo, no se detendrá el Consejo en hacer un exámen prolijo de las que tuvieron lugar con el Teniente Gobernador de la provincia de Remedios, con el Comandante militar del partido de Cinco-Villas y con el Brigadier D. Sabas Marín, en cuyas cuestiones la razón y el derecho estuvieron de parte de los funcionarios de Marina. Pues las del Ejército no debieron ordenar el reconocimiento de los buques surtos en Cayo-Farnes, ni disponer del cañonero *Yumury* para el transporte de tropas sin el acuerdo de los expresados funcionarios, ni usar la media firma en

sus comunicaciones oficiales, ni resistir el reconocimiento del vapor *Valmuseda*, por ser todas estas atribuciones concedidas por Ordenanza á los Jefes y Autoridades de Marina.

Resulta, pues, que los conflictos y cuestiones de que se ha tratado carecen en su esencia de verdadera importancia; y que si bien el Gobierno por razones de orden político que tuviera á la sazón, ó por la necesidad que tuviera de restablecer la armonía entre Autoridades que debían estar revestidas del mayor prestigio, juzgó conveniente el relevo del Contraalmirante D. Manuel la Rigada; hoy, que han desaparecido aquellas causas, y que el cargo de Gobernador general está desempeñado por Jefe distinto del que intervino en los mencionados conflictos, entiende el Consejo que no hay obstáculo legal que impida que dicho Contraalmirante vuelva á servir el cargo de Comandante general del Apostadero por el tiempo que le falte para concluir el plazo reglamentario, á no ser que el Gobierno por razones diversas de las que arroja el expediente no lo considerase conveniente.

Respecto de este último punto, el Consejo debe dejar sentado que aun cuando el plazo máximo reglamentario de servicio en el cargo de Comandante general del Apostadero es de dos años, esto no implica que la Autoridad que lo desempeña tenga derecho á permanecer en él mientras no haya transcurrido aquel plazo, ni que el Gobierno durante el mismo carezca de la facultad de relevarle, toda vez que el Gobierno conserva siempre la más amplia libertad de acción para obrar en el asunto según lo exijan las conveniencias del servicio.

Reasumiendo lo expuesto, el Consejo es de dictámen:

1.º Que el Gobernador general de la isla de Cuba tuvo facultades para señalar para los pagos de 80 por 100 en equivalencia del oro á los billetes del Banco Español, y para imponer, como lo hizo, con aprobacion del Gobierno el descuento del 10 por 100 en los sueldos del personal del Ejército y de la Armada; así como para disponer la salida de un buque de guerra á desempeñar la comision de Costafirme, poniéndose de acuerdo con el Comandante general del Apostadero respecto la ejecución de este servicio, y en todo lo que dispone el art. 96, tratado 6.º, tit. 7.º de las Ordenanzas de 1793.

2.º Que dicho Comandante general pudo hacerle las observaciones que le parecieran convenientes sobre las anteriores disposiciones, sin poner en duda la legalidad de las medidas adoptadas por el Gobernador general, y usando en sus comunicaciones una redaccion más adecuada á las relaciones oficiales, con una Autoridad superior y á la buena armonía que debe reinar entre todos los que sirven al Estado.

3.º Que en todo lo que se refiere á la pesca y al servicio de los buques de la Armada, las Autoridades de Marina ejercen jurisdiccion propia é independiente de las del Ejército, con arreglo á las Ordenanzas de matrículas y á los artículos de las generales de 1793 citados en este informe; pero que esto no obsta para que en uso de sus atribuciones extraordinarias pudiera el Gobernador general permitir pescar á los vecinos de Manzanillo, poniéndose para ello de acuerdo con el Comandante general del Apostadero para que por la Marina se hubieran establecido las reglas con sujecion á las cuales hubiere de verificarse la pesca.

Y 4.º Que el Contraalmirante D. Manuel la Rigada carece de derecho para reclamar volver á desempeñar el cargo de Comandante general del Apostadero por el tiempo que le falta para cumplir el plazo máximo reglamentario; pero que al mismo tiempo no hay dificultad en que sirva el referido cargo durante aquel tiempo si el Gobierno en uso de sus facultades lo estimase conveniente.

Así lo opina el Consejo. V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más procedente.

De conformidad con el dictámen trascrito, que si bien expresa no existir obstáculo legal para que el Contraalmirante D. Manuel de la Rigada vuelva á ejercer el cargo de Comandante general del Apostadero de la Habana hasta cumplir el plazo reglamentario por haber desaparecido las causas que motivaron su relevo, declara, sin embargo, que no puede fundarse en ningun derecho su reclamacion. Atendiendo además á que el mejor servicio, dado el estado de insurreccion de parte de la isla de Cuba, aconseja que ejerza desde luego el importante cargo correspondiente á la primera Autoridad de Marina el Contraalmirante que en definitiva deba ser nombrado sin esperar el corto periodo que pudiera desempeñarlo el de la misma clase D. Manuel de la Rigada, conveniencia reclamada tambien por la economía de gastos, que no son indispensables por no existir derecho á la reposicion, ni agravio por el hecho de haber sido relevado ántes del tiempo máximo reglamentario, ni por tanto lugar á desagravio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien desestimar la referida instancia, y nombrar desde luego al Contraalmirante D. Carlos Valcárcel Comandante general del Apostadero de Marina de la Habana.

De Real orden lo manifestó á V. E., como resultado de

la instancia de que se hace mérito, para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1877.

ANTEQUERA.

Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de Marina

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por las notas que diariamente facilita V. I. á este Ministerio se ha visto con satisfaccion la actividad desplegada por esa Direccion en el pago de los intereses de la Deuda del Estado, pertenecientes al primer plazo del semestre que vencerá en Julio próximo; pero como á la vez se observa que falta aun por aplicar una gran parte de las cantidades destinadas á esta obligacion por no haberse presentado el número suficiente de cupones, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se encargue á V. I. que por medio de los periódicos oficiales invite á los interesados á fin de que presenten aquellos á la mayor brevedad para que sean satisfechos inmediatamente, toda vez que, como á V. S. consta, están dispuestos hace tiempo los fondos necesarios para su total pago.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por D. Melchor Ausin contra un acuerdo de esa Comision provincial contra otro del Ayuntamiento de la capital negando al interesado varias cantidades por consumos, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo mandado en Real orden de 24 de Julio último, la Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Melchor Ausin, como gestor de la Sociedad Ausin hermanos, alzándose del fallo de la Comision provincial de Palencia, por el que acordó inhibirse del conocimiento de la cuestion sobre consumos que el recurrente y el Ayuntamiento de la capital sostienen.

Varios almacenistas y comerciantes de Palencia, y entre ellos el reclamante, convinieron con el Ayuntamiento en establecer derechos módicos sobre varias especies, y principalmente sobre el aceite, durante todo el año económico de 1874 á 1875, con la expresa condicion de que los adeudos habian de satisfacerse en el acto de llevar el género para que desde entónces quedase libre el movimiento interior de las especies, debiendo terminar este contrato en 30 de Junio del año último: al empezar el año económico actual, como todas las existencias que resultasen en la capital estaban sujetas al pago de los derechos señalados en las nuevas tarifas, se hizo necesario el aforo; y en el que se verificó en el establecimiento del recurrente dió por resultado que existian algunos artículos que en el año anterior habian satisfecho la cantidad que se estipuló por derecho módico.

D. Melchor Ausin, al pagar los derechos de consumos de los artículos que parecieron en su casa, protestó ante el Ayuntamiento, y pidió la devolucion ó abono en cuenta de los derechos dobles que supone satisfechos.

La Municipalidad cree improcedente la reclamacion, fundándose en que lo pagado por Ausin comprende dos conceptos distintos: uno el importe del derecho módico; otro el impuesto de consumos que desde 1.º de Julio de 1875 adeudaban las especies existentes y que le fueron aforadas.

La Comision provincial, conociendo de este asunto por apelacion de D. Melchor Ausin, se reconoce incompetente para decidir, porque á su juicio sólo la Administracion económica ó la Direccion general del ramo son las llamadas á conocer en las cuestiones que tienen por origen un impuesto de consumos á consecuencia de creer el recurrente que son de observancia en este caso las prescripciones de la ley municipal, que atribuyen á las corporaciones provinciales el conocimiento de los recursos que podian interponerse contra las providencias de los Ayuntamientos en toda clase de impuestos, se alza ante el Ministerio del digno cargo de V. E. invocando doctrinas que no tienen exacta aplicacion al expediente.

Dedicados especialmente el actor y opositor á demostrar cada uno por su parte si ha tenido ó no lugar el pago de dobles derechos para unas mismas especies, hace sin duda el que no aparezca demostrado si el impuesto de que se trata es sólo para la Hacienda pública, ó tiene en él alguna participacion el Ayuntamiento para sus gastos municipales.

Hasta 30 de Junio de 1875 parece que estuvo encabezado con la Hacienda el Ayuntamiento de la capital, y desde 1.º de Julio siguiente se cobraba el impuesto, sin determinar si el Municipio percibia ó no la porcion á que tiene derecho. El carácter de generalidad del impuesto de consumos, la circunstancia de que los Ayuntamientos puedan hacer ó no uso del recargo para que están autorizados, y como generalmente van englobadas las cuotas para el Tesoro y Municipio, hace el que donde no hay Recaudador especial obren por delegacion en asuntos de este género las corporaciones municipales.

Tratándose de un impuesto, y de si se ha de devolver ó no una cantidad que se supone percibida dos veces, ha estado en su lugar la abstencion acordada por la Comision provincial de Palencia, una vez que la Autoridad llamada á conocer de los incidentes que surjan en ésta forma de percepcion debe ser la misma que autorice el tributo, como en las disposiciones vigentes sobre la contribucion de consumos se determina la intervencion directa que debe tener la Hacienda en cuanto pueda afectar á los derechos del Estado;

La Seccion opina que procede desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder al interesado para hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento del Carril contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo á un arbitrio sobre carruajes, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento del Carril contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, relativo á cierto arbitrio exigido á D. Francisco Rey.

Resulta que entre los recursos acordados por la Junta municipal para cubrir los gastos del presupuesto del referido pueblo en el corriente año económico, fué uno el de 50 céntimos de peseta á los carros dedicados á la industria de transporte, cuyo tránsito tuviera lugar por las calles y terrenos propios del pueblo: que habiendo exigido el arrendatario de estos derechos el pago á D. Francisco Rey por el carro que tiene dedicado al transporte de efectos y equipajes desde el pueblo de Villagarcía, de donde aquel es vecino, á la estacion del ferro-carril y algunas veces al Carril, recurrió el interesado al Ayuntamiento manifestando que, si bien satisfizo la cuota exigida obedeciendo los acuerdos de aquella corporacion, reclamaba contra tal exaccion, toda vez que el terreno ó via pública que utilizaba era la carretera de tercer orden construida por el Estado desde Carril á Pontevedra, y el terreno que comprende la estacion era propiedad de la empresa constructora de la via férrea; y que además el art. 132 de la ley municipal, á propósito del arbitrio de consumos, prohíbe todo impuesto que embarace el tráfico y la libre circulacion, sean cualesquiera los nombres con que se establezcan, como derechos de peso ó trámite, venta, alcabala &c. El Ayuntamiento manifestó á Rey que el impuesto establecido no fué á título de consumo, sino un arbitrio municipal de los autorizados en el art. 129 de la ley, y que para resolver con conocimiento su instancia manifestase con exactitud y claridad la clase de impuesto y la cantidad que le hubiera exigido el arrendatario.

Considerando el interesado vaga y evasiva esta resolucion, recurrió á la Comision provincial, la cual, fundada en los artículos 129 y 130 de la ley municipal y en la Real orden de 21 de Abril de 1872, declaró que sólo podia exigirse á Rey el arbitrio por su carro cuando sus servicios los prestase en el interior del pueblo del Carril, y no en otro caso. De esta resolucion ha apelado el Ayuntamiento para ante el Gobierno, fundado en que con arreglo á la ley es procedente el pago del impuesto, no sólo cuando los carros transiten por el interior de la poblacion, sino tambien por los demás terrenos del pueblo; y que si bien algunos son de la estacion y las obras fueron hechas por la empresa constructora del ferro-carril, todos los demás terrenos adyacentes por donde transitan los carros de Rey para dirigirse á la estacion son de propiedad exclusiva del pueblo.

La Seccion cree que el acuerdo dictado en este asunto por la Comision provincial se halla arreglado á la ley, y no procede por lo tanto dejarle sin efecto como pretende el Ayuntamiento.

Patricio Rodríguez.—Domingo Corcho.—Venancio Casado.—Bartolomé de la Maza.—M. Avendaño.—Enrique Gutiérrez Cueto.—Lorenzo Blanchard.—Pedro Santisteban.—Matias Movinkel.—B. Soroa Otero.—Gregorio Bohigas.—Leocadio Rivero.—Francisco M. Gutiérrez.—Antonio Cabrero.—José Vazquez Rogi.—Manuel Gutiérrez Calleja.—José M. Rogi.—Ildelfonso Gonzalez.—Manuel Gonzalez.—Guillermo G. Rivera.—Antonio Higuera.—G. Villar.—José María Viademonte.—Antonio de Paz.—Manuel Polanco y Crespo.—Facundo Lopez.—Testigo, Silvano Garcia.—Testigo, Vicente Incera.—Signado.—Ricardo Cagigal.

Los preinsertos particulares literal, fiel y exactamente concuerdan con los que originales comprende la escritura de Sociedad especial minera Montañesa-Galicia-Leonesa, otorgada por ante el presente Notario con fecha 31 de Enero último, y que bajo el número de orden 94 forma parte de mi protocolo de instrumentos públicos del presente año.

En fé de lo cual, y con la debida remision de señalamiento y requerimiento de los señores accionistas, con referencia á dicha escritura matriz y á su instancia libro el presente testimonio en estos 16 pliegos del sello 10.º competente, rubricados de la que acostumbro, que signo y firmo en Santander á 9 de Febrero de 1877.—Entre líneas.—los que originales comprenden.—vale.—Ricardo Cagigal.

Legalizacion.—Los suscritos Notarios del Colegio de Burgos y distrito notarial de esta ciudad legalizamos el signo, firma y rubrica que anteceden del Notario D. Ricardo Cagigal.

Santander 9 de Febrero de 1877.—Ignacio Perez.—Dr. Genaro de Cos. X—772

Bolsa de Madrid.

Continuacion oficial del día 23 de Febrero de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Valores publicos, Cambio al contado (Dia 22, Dia 23), and various financial entries like Renta perpetua, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAZO, BENEFICIO, PAZO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Alcala, Alcala, Alcala, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PAIS, VALOR, listing exchange rates for Paris, London, and other foreign locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'00 d. Paris, á 3 dias vista, 5'00.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Lérida, Palma, Toledo y Zaragoza, y nevó en Avila, Burgos, Cuenca, Logroño, Segovia, Soria y Vitoria.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Febrero de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima del id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 23 de Febrero de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, ESTADO del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Despojos de cerdo, de 12 á 12'50 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino aseado, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2'02 á 2'17 el kilogramo.

Idem fresco, de 20'50 á 21 pesetas la arroba; de 0'82 á 0'94 la libra, y de 1'76 á 2'02 el kilogramo.

Idem en canal, de 20'50 á 21 pesetas la arroba. Lomo, de 1'25 á 1'37 la libra, y de 2'74 á 2'94 el kilogramo.

Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'71 á 3'80 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'33 á 0'41, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kiló. gram.

Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.

Arroz, de 6 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.

Leñajas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo.

Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo.

Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 17 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'68 la libra, y de 1'14 á 1'46 el kilogramo.

Patatas, de 1'75 á 2'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo.

Acetite, de 47 á 49 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 1'30 el decalitro.

Vino, de 6'30 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.

Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 11'95 pesetas la fanega, y á 2'62 el hectolitro.

Cebada, precio medio, á 5'53 pesetas la fanega, y á 1'09 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Corderos lechales, 50.—Terneras, 70.—Cabritos, 49.—TOTAL, 439. Su peso en libras... 5.571.—Idem en kilogramos... 2.563.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., listing tax collection points and amounts.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—La Real Academia de Medicina ha adjudicado, en su certámen anual, uno de los primeros premios al Doctor D. Pedro Alejandro Auber, Médico distinguido de Cuba, que con este triunfo ha ingresado en la corporacion como miembro corresponsal.

La Sociedad Antropológica española celebra sesion hoy sábado, á las ocho y media de la noche. Continuará la discusion sobre la mortalidad en Madrid.

El escritor D. Teodoro Guerrero va á publicar de nuevo los populares Cuentos de salon, y dentro de pocos dias aparecerá el primer volumen, con la novela Las trece noches de Cármen, escrita en contraposicion de otra del hijo de Paul de Kock.

Ayer tarde se reunieron en uno de los salones del teatro Real, á invitacion del empresario Sr. Robles, unas 40 personas entre compositores, poetas, criticos y periodistas, para discutir acerca del procedimiento más fácil á fin de plantear la ópera nacional.

La reunion fue presidida por el Sr. Arrieta, y acordó despues de un animado debate nombrar una Comision formada por los Sres. Cárdenas, Barbieri, Hernando, Santa Ana y Tubino, para que redacten las bases y las sometan á la aprobacion de una nueva junta, que se verificará cuando estén redactadas.

Hoy sábado se abre en el teatro de Apolo una gran rifa de varios objetos á beneficio de la iglesia del barrio de Salamanca.

Una comision de señoras está encargada de la expedicion de billetes.

Anteanoche se verificó en el favorecido teatro de la Comedia la funcion de beneficio de la viuda del malogrado escritor Sr. Pastorido. Una escogida y numerosa concurrencia ocupaba el coliseo. En la Pena negra fueron como todas las noches muy aplaudidos los actores que en ella tomaron parte. En la preciosa zarzuela El hombre es débil, la Sra. Franco de Salas y los Sres. Castilla y Tormo fueron objeto de una merecida ovacion. El público hizo repetir todas las piezas musicales de la obra. Y finalmente, en la Mesa revuelta el Sr. Zamacois hizo, como siempre, las delicias del público.

Esta noche tendrá lugar en el teatro Martin el beneficio de la actriz de carácter Doña Concepcion Solís, tomando parte en esta funcion el primer actor D. Mariano Fernandez.

En el concierto que se verificará mañana domingo en el Circo del Principe Alfonso se tocará por primera vez la magnífica sinfonia en do menor, de Mendelssohn, y el larghetto en la del quinteto obra 581, de Mozart.

Para representarse á beneficio del primer actor D. Miguel Cepillo, se está ensayando en el teatro Español un drama nuevo, en tres actos y en verso, denominado Luchas heróicas, original de los Sres. Echevarria y Santibañez.

Anuncios.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA, POR EL DOCTOR D. FERMIN Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.—Esta obra, única de su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo, que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con más de 1.300 páginas de esmerada impresion. Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías, y en el domicilio del autor, traviesa de la Parada, 10, tercero, Madrid.

SANTOS DEL DIA.

San Matias, Apóstol; San Modesto, Obispo, y San Torcuato y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosos del Sanctissimum Corpus Christi (plazuela del Conde de Miranda).

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 97 de abono.—Turno impar.—La estrella del Norte.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 128 de abono.—Turno par.—Segundo de tres.—Me caso.—Las sábanas del Cura.—Gato encerrado.—La familia del Boticario.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Inauguracion de la compañía de opereta cómica italiana.—I Prati S. Gervais.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 151 de abono.—Turno 1.º.—La pena negra.—El hombre es débil.—Mesa revuelta.—Baile.

Teatro de variedades.—A las ocho y media.—Más vale maña que fuerza.—La familia pesadilla.—Un novio de encargo.

Salon Esclava.—A las ocho.—Lena.—Retacon, barbero y comadron.—¡Vaya un lío!—Salvarse en una tabla.—Baile.

Teatro Martin.—A las ocho.—A beneficio de Doña Concepcion Nois.—Bruno el tejedor.—¡Pobre Coronel!—Receta contra las suegras.—Baile.

Teatro del Recreo.—A las ocho.—El Barón de la Castaña.—C. de L.—Periquito entre ellas.—Los estanqueros aéreos.